



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Restitución 11001410375120210017100**

Se pone de presente que la demandada DIANA CAROLINA TORO GARCÍA, se notificó por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P, arrimado al plenario con resultado positivo (fls.139 a 142), quien en el término legal concedido guardó silencio.

Téngase en cuenta que la demandada señora NORMA CONSTANZA QUEVEDO SERRATO, guardó silencio en el término concedido para ejercer su defensa, conforme al auto de fecha 7 de febrero de 2022 (fl. 136).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso y en atención al memorial electrónico radicado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 144 del expediente, procede este despacho a **REQUERIR** nuevamente al pagador de PRITEK S.A., a efectos de que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de agosto y 10 de noviembre de 2021, emitido mediante oficio N. 1998-21 en el cual se decidió; *“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte de lo que exceda el salario mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue o perciba la aquí demandada NORMA CONSTANZA QUEVEDO SERRATO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de esa sociedad”*.

Adviértase al pagador que la inobservancia en el cumplimiento de la orden impartida acarreará las sanciones previstas en el parágrafo 2 del numeral 11, del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 103 de fecha 30 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Restitución 11001410375120210017100**

**Sentencia**

**Proceso:** Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

**Demandante:** Ancizar Rivera Calderón.

**Demandado:** Norma Constanza Quevedo serrato, José Francisco Gómez Gallo y Diana Carolina Toro García.

Procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Ancizar Rivera Calderón, actuando en nombre propio, promovió demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado contra los señores Norma Constanza Quevedo serrato, José Francisco Gómez Gallo y Diana Carolina Toro García, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-399875, ubicado en la Calle 52 Sur # 79-11, apartamento 104, bloque JI, interior I, Unidad Residencial Casa Blanca de la ciudad de Bogotá, solicitando se le concedieran las siguientes pretensiones:

**1.1.1.** Declarar terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Ancizar Rivera Calderón y Norma Constanza Quevedo serrato, José Francisco Gómez Gallo y Diana Carolina Toro García, en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-399875, ubicado en la Calle 52 Sur # 79-11, apartamento 104, bloque JI, interior I, Unidad Residencial Casa Blanca de la ciudad de Bogotá.

**1.1.2.** Se ordene la restitución del inmueble arrendado.

**1.1.3.** Que se ordene la diligencia de entrega si los demandados no restituyen de manera voluntaria el bien inmueble.

**1.1.4.** Se condene al demandado a las costas del proceso.

El inmueble fue debidamente identificado en la demanda, pues se aportó certificado de libertad y tradición que contiene la especificación de linderos, (fls. 6) y contrato de arrendamiento (fls. 1 al 3), que dan cuenta de la relación concertada entre las partes.

Se invocó como causal “la mora” de los cánones de arrendamiento y “cesión de contrato”.

**2. HECHOS**

Los hechos en que se basan las anteriores pretensiones son:

**2.1.** El señor Ancizar Rivera Calderón, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento escrito con los señores Norma Constanza Quevedo serrato, José Francisco Gómez Gallo y Diana Carolina Toro García, el 17 de marzo de 2019, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-399875, ubicado en la Calle 52 Sur # 79-11, apartamento 104, bloque JI, interior I, Unidad Residencial Casa Blanca de la ciudad de Bogotá.

**2.2.** El arrendatario se obligó a pagar inicialmente la suma de \$700.000 como canon mensual de arriendo, pago que debían efectuar los primeros 5 días de cada mes.

**2.3.** El contrato de arrendamiento se ha renovado automáticamente hasta la fecha, siendo incumplido por cuenta del demandado a partir del mes de enero de 2020, quienes no volvieron a pagar los cánones pactados, no obstante, se hizo entrega material del inmueble tal como consta en acta de fecha 1 de noviembre de 2021.

**3. ACTUACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.** La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 (fl.24), y se tuvo como demandados Norma Constanza Quevedo serrato, José Francisco Gómez Gallo y Diana Carolina Toro García, en dicho auto se dispuso a correr traslado a la parte demandada por el término legal establecido.

**3.2.** El señor José Francisco Gómez Gallo, se notificó de manera personal en fecha 6 de septiembre de 2021, Norma Constanza Quevedo serrato, se notificó de manera personal en fecha 6 de diciembre de 202, en tanto que la señora Diana Carolina Toro García, se notificó mediante aviso judicial en fecha 15 de febrero de 2022 (fl. 139 a 142), quienes en el término legal concedido permanecieron silentes y no acreditaron el pago de cánones atrasados.

#### **4. CONSIDERACIONES**

No hay reparo para hacer frente a las exigencias procesales por cuanto estas concurren en su integridad en este asunto; luego no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

El numeral 3 del artículo 384 del estatuto procesal dispone: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, y como quiera que en el presente asunto se dan estos presupuestos, es menester proferir fallo de fondo en este sentido.

En el presente asunto tales circunstancias procesales se hallan satisfechas, pues con la demanda se acompañó la copia del contrato de arrendamiento, sobre la cual el demandado no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla.

Basten entonces las anteriores consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

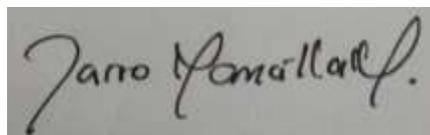
#### **5. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Ancizar Rivera Calderón y Norma Constanza Quevedo serrato, José Francisco Gómez Gallo y Diana Carolina Toro García, en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-399875, ubicado en la Calle 52 Sur # 79-11, apartamento 104, bloque JI, interior I, Unidad Residencial Casa Blanca de la ciudad de Bogotá, por las consideraciones referidas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informe el estado actual del inmueble objeto de la litis, so pena de formalizar la entrega definitiva del mismo, teniendo en cuenta que se encuentra en su posesión debido a la entrega realizada mediante acta de fecha 1 de noviembre de 2021.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$420.000 pesos como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 103 de fecha 30 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA